

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses. . . .	30	Seis meses. . . .	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente. . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 "			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 "			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 "			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Diciembre de 1944
AÑO IX NÚM. 343

Núm. 4.580

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 8 de Noviembre de 1944 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso, una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de Diciembre de 1944 a 3 de Enero de 1945, ambos inclusive.

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constante preocupación del Poder público, llevó al Gobierno de la Nación, a figurar entre sus ingresos, por modo regular y presupuestario el producto de la sobretasa postal que por concesiones anuales venía obteniendo, aplicada al mismo período de circulación a que se viniera adscribiendo tal beneficio; en cumplimiento, pues, de lo así dispuesto y a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la emisión de cinco tipos de sellos que habrán de ser elaborados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

con alegorías de la lucha sanitaria contra la tuberculosis, por valores de ochenta más diez céntimos, cuarenta más diez céntimos, veinte más cinco céntimos y diez céntimos para las tasas de la correspondencia ordinaria y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, previa la aprobación de los modelos muestras por la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo segundo.—La correspondencia postal que se curse desde el día 22 de Diciembre del corriente año al tres de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre y siempre que éste sea por lo menos de veinte céntimos, una sobretasa de diez céntimos con excepción de las tarjetas postales a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos, y de la correspondencia aérea que será de veinticinco céntimos.

Se exceptúa de esta sobretasa la correspondencia internacional y la de tasa inferior a veinte céntimos.

Artículo tercero.—La referida tasa adicional será satisfecha en la siguiente forma: con sellos de veinte más cinco céntimos en las tarjetas postales; con sellos de cuarenta más diez céntimos en las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario; con sellos de ochenta más diez céntimos, en el mismo caso, cuando la correspondencia sea certificada; con sellos especiales de diez céntimos, la correspondencia que por no tener otro tipo de imposición, haya de franquearse con sellos

corrientes, y con sello especial de veinticinco céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Artículo cuarto.—El mayor rendimiento que se obtenga por la aplicación de las precedentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente.

Artículo quinto.—Con posterioridad al día tres de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las Oficinas postales ni en las Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo sexto.—De cada valor se reservarán para fondo filatélico del Estado, sin que por lo tanto puedan ser puestos a la venta, cincuenta mil sellos, a los que se unirá el remanente si lo hubiere, que quedará sin vender en la fecha de retirada de la circulación.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 4.579

ORDEN de 7 de Diciembre de 1944 por la que se dispone que en todos los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, continúe siendo obligatorio, mientras dure la temporada, servir en el postre uvas de Almería, diariamente, por lo menos en una comida.

Excmo. Sr.: Subsistiendo las circunstancias que sirvieron de fundamento a la Orden ministerial de 25 de Septiembre de 1943, que buscaba en el consumo interior mercados para la cosecha de uvas de la provincia de Almería, en la que, de otra suerte, se produciría una angustiosa situación económica, por razón de las dificultades que para su exportación se ofrecen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en todos los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, continúe siendo obligatorio mientras dure la temporada servir en el postre uvas de Almería, por lo menos en una comida de cada día.

Por los Gobernadores civiles se procurará evitar el retraso en el transporte, se darán facilidades para la venta y se vigilará el estricto cumplimiento de esta Orden, imponiendo las sanciones que procedan a los contraventores de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 7 de Diciembre de 1944.

PEREZ GONZALEZ

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general de las Plazas de Soberanía en Marruecos.

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 4.558

RESUMEN calificativo y clasificativo de superficies del término municipal de Hornachuelos como resultado de la Revisión del Avance Catastral aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio.

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Jardín.....	Unica	5	97	22
Naranjal riego pie.....	1. ^a	1	91	38
.....	2. ^a	11	12	33
Naranjal riego noria.....	1. ^a	0	61	21
.....	2. ^a	2	14	23
.....	3. ^a	2	83	63
H. Frutales r. pie.....	1. ^a	0	63	52
.....	2. ^a	13	56	79
.....	3. ^a	9	07	43
H. Frutales r. noria.....	1. ^a	3	06	05
.....	2. ^a	1	54	23
Huerta riego noria.....	1. ^a	0	10	20
.....	2. ^a	1	58	12
Cereal.....	1. ^a	146	77	41
.....	2. ^a	3.082	14	92
.....	3. ^a	3.342	13	85
.....	4. ^a	1.983	17	07
.....	5. ^a	48	27	57
Cereal con encinar.....	1. ^a	8	56	94
.....	2. ^a	97	93	60
.....	3. ^a	443	21	12
.....	4. ^a	197	09	62
Cereal rozas.....	1. ^a	3.685	69	20
.....	2. ^a	5.156	04	43
Olivar.....	1. ^a	5	00	00
.....	2. ^a	201	15	78
.....	3. ^a	1.146	57	23
.....	4. ^a	1.090	72	33
.....	5. ^a	465	44	77
Almendral.....	Unica	30	60	00
Dehesas a pastos.....	1. ^a	399	61	07
.....	2. ^a	167	70	43
.....	3. ^a	408	21	61
Pasizal.....	1. ^a	348	62	38
.....	2. ^a	220	86	45
.....	3. ^a	842	05	70
.....	4. ^a	2.096	71	41
.....	5. ^a	1.963	89	72
Encinar.....	1. ^a	144	71	53
.....	2. ^a	859	99	36
.....	3. ^a	2.341	19	91
.....	4. ^a	1.096	57	35
.....	5. ^a	3.143	62	51
Alcornocal.....	1. ^a	408	34	66
.....	2. ^a	1.189	22	56
.....	3. ^a	432	75	43
.....	4. ^a	2.878	27	56
.....	5. ^a	1.561	30	82
.....	6. ^a	2.485	18	58
.....	7. ^a	360	60	60
Eucaliptal.....	1. ^a	3	06	05
.....	2. ^a	3	06	03
Soto.....	1. ^a	14	69	04
.....	2. ^a	47	74	38
.....	3. ^a	1	22	42
Pinar.....	Unica	14	15	06
Arboles de Ribera.....	1. ^a	3	06	05
.....	2. ^a	59	63	92
.....	3. ^a	0	40	80
Monte Bajo.....	1. ^a	447	54	15
.....	2. ^a	712	13	16
.....	3. ^a	5.427	16	35
.....	4. ^a	17.244	71	11
.....	5. ^a	20.931	74	18
Egidos.....		195	86	40
Improductivos, casas.....		14	07	67
Vías de comunicación etc.....		851	59	58
TOTAL.....		90.506	08	17

Contra este acuerdo pueden los interesados recurrir en alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de su notificación a la Junta Pericial.

Córdoba 4 de Diciembre de 1944. - El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 4.659

Como continuación a la nota de esta Junta inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 286 de 30 de Noviembre último sobre el comercio de las Alubias, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto que los Almacenistas que se dediquen exclusivamente a la venta de semillas podrán comprar las Alubias destinadas a estos fines, libremente al igual que los particulares, recargando a los precios de compra al productor el margen de beneficios que se señala en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942, (B. O. número 269 de 26-9-42) o sea el 7 por 100.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 16 de Diciembre de 1944. - El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Núm. 4.660

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ha dispuesto que a partir de esta fecha y hasta nueva Orden quede en régimen de libertad de precio el pescado denominado BESUGO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 16 de Diciembre de 1944. - El Gobernador Civil-Presidente, José Macián.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 4.658

Calendario Oficial de Fiestas laborables para el año 1945

De acuerdo con lo establecido en el Capítulo 6.º del vigente Reglamento de Descanso Dominical de 25 de Enero de 1941 esta Delegación de Trabajo fija el siguiente Calendario de Fiestas que ha de regir en esta provincia durante el próximo año de 1945.

FIESTAS NO RECUPERABLES

1.º de Enero. - Circuncisión del Señor.

6 de Enero. - Epifanía.

30 de Marzo. - Viernes Santo.

18 de Julio. - Fiesta de Exaltación del Trabajo.

1.º de Octubre. - Fiesta del Caudillo. El tiempo necesario para asistir a los actos oficiales que se celebren.

12 de Octubre. - Fiesta de la Hispanidad.

24 de Octubre. - San Rafael, fiesta Local en Córdoba capital.

1.º de Noviembre. - Todos los Santos.

8 de Diciembre. - Inmaculada Concepción.

25 de Diciembre. - Natividad del Señor.

FIESTAS RECUPERABLES

19 de Marzo. - San José.

29 de Marzo. - Jueves Santo.

10 de Mayo. - Ascensión del Señor.

31 de Mayo. - Corpus Christi.

29 de Junio. - San Pedro y San Pablo.

25 de Julio. - Santiago Apóstol.

15 de Agosto. - Asunción de la Virgen.

Serán igualmente considerados inhábiles para el trabajo dentro del término municipal respectivo los días de festividades religiosas de carácter Local, en que por disposición de la Autoridad Eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales. Dichos días serán por mitad recuperables y no recuperables.

Córdoba 14 de Diciembre de 1944. - El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo.

Núm. 4.661

Aviso a los Empresarios de Cafés, Bares y Similares

Se recuerda a todos los empresarios de Cafés, Bares y Similares, de Córdoba y su provincia, la obligación de solicitar de esta Delegación de Trabajo, la oportuna clasificación de sus establecimientos, a fin de que se les aplique con normalidad la Reglamentación Nacional de Trabajo que los rige de fecha 30 de Mayo del año en curso. Para ello acompañarán a la correspondiente solicitud la documentación probatoria de los extremos que con arreglo al artículo 12 de dicha Reglamentación han de servir de base para la clasificación indicándose también, bajo la responsabilidad de la empresa, la categoría a que pertenecían en el anterior Reglamento.

Transcurrido un plazo de diez días contados a partir de la inserción de la presente nota en la Prensa, ordenaré sean giradas visitas de Inspección a los establecimientos que dejen incumplidas la obligación puntualizada.

Córdoba a 15 de Diciembre de 1944. - El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo.

Núm. 4.662

NOTA

Por acuerdo de la Superioridad y teniendo en cuenta que coinciden en domingo los días 24 y 31 del mes en curso, vísperas de Navidad y Año Nuevo, y el 7 de Enero próximo, día siguiente al de Reyes, a fin de evitar los perjuicios que irrogaría al público en general el cierre de los establecimientos dedicados al comercio de la Alimentación, dos días consecutivos, se autoriza la apertura de los mismos durante cuatro horas en la mañana de los domingos citados.

Por consideraciones análogas se autoriza igualmente a las Peluquerías y Barberías para que puedan abrir durante el mismo período de tiempo en las mañanas de los días 24 y 31 del actual y 6 del próximo Enero.

Tanto unos establecimientos como

otros facilitarán a su dependencia el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, abonando los jornales correspondientes a los días festivos en que trabajen con el 140 por 100 de recargo.

Finalmente se recuerda a las empresas que los días festivos 25 del actual y 1 y 6 de Enero próximo, tienen el carácter de no recuperables. Córdoba 16 de Diciembre de 1944. -El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo.

Núm. 4.663

Plus de carestía de vida en la Agricultura

Ante las continuas consultas sobre la aplicación del Plus de carestía de vida en la Agricultura, establecido por Orden de fecha 20 de Octubre del año en curso, esta Delegación ha estimado conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

CUANTIA DEL PLUS:

1.ª Zona. - Varones mayores de 18 años, 2'00 pesetas diarias.

Mujeres (en cualquier edad) y varones de 16 a 18 años, 1'50 pesetas.

2.ª Zona. - Varones mayores de 18 años, 1'50 pesetas diarias.

Mujeres (en cualquier edad) y varones de 16 a 18 años, 1'00 peseta.

Este Plus se percibirá solamente sobre el salario de los días trabajados.

Cuando el trabajador perciba salario superior al mínimo fijado por las vigentes disposiciones, sea cualquiera la forma en que hubiese sido contratado, si percibe un salario igual o superior al mínimo establecido incrementado con el Plus, no tendrá que abonarse nada por este último concepto. Si lo que recibe no llega a lo que ascienda, el salario mínimo más el Plus, se le deberá de abonar la diferencia.

Será considerado como salario a estos efectos, todo lo percibido por el trabajador, ya sea en metálico, en especie o en cualquier otra forma de remuneración.

Para hacer el cálculo de lo que antecede se tendrá en cuenta todo lo percibido por el trabajador durante la temporada del año agrícola según se trate de obreros eventuales o fijos.

Este Plus por su carácter accidental no tiene consideración de salario a efecto de los Seguros Sociales.

Esta Delegación estima que este Plus debe de ser abonado a partir del día quince del pasado mes de Noviembre.

Córdoba 16 de Diciembre de 1944. -El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo.

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Bujalance

DELEGACION SINDICAL COMARCAL

Núm. 4.496

El Jefe de la Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de esta ciudad de Bujalance, hace saber: Que confeccionado por la Secretaría

de esta Hermanidad, el Padrón para la exacción de las cuotas que se giran a todas las propiedades rurales de este término, para sufragar los gastos que ocasione a la misma, la prestación del Servicio de Guardia Rural, durante el próximo ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, queda dicho documento expuesto al público en esta Secretaría (sita en la Casa Sindical Comarcal de esta ciudad) para que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y se formulen contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes en su derecho, durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente Bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que no serán tenidas en cuenta las reclamaciones que se presenten fuera del indicado plazo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 18, de las Ordenanzas de esta Hermanidad, Ley de Policía Rural de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho y Reglamento para su aplicación de veintitrés de Febrero de mil novecientos seis.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Bujalance treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

-El Jefe de la Hermanidad, Luis Cabello Pinos. - V.º B.º: El Delegado Sindical Comarcal, José Ibáñez Mellado.

Francés y Cia., S. A. MONTORO

Núm. 4.653

Se convoca por medio del presente anuncio a Junta General Ordinaria de accionistas el día ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, en el domicilio social de Carbonell y Compañía de Córdoba, S. A., calle Angel de Saavedra número trece, para tratar de los siguientes asuntos:

Primero. - Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior.

Segundo. - Aprobación de memoria, balance y cuentas, cerrado en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Tercero. - Renovación parcial del Consejo.

Córdoba catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. - P. A. del Vicepresidente, El Secretario del Consejo de Administración, José Campos.

Recaudación Ejecutiva de Contribuciones. - Zona de Fuente Obejuna

Núm. 4.541

Señora doña Emilia C. Rodríguez, T. S. Rafael, 11. - Peñarroya-Pueblonuevo.

Participo a Vd. que obra en poder de esta Recaudación una certificación de apremio contra Vd. por Aduana derechos menores cuyo importe de 589'73 pesetas, puede ha-

cerlo efectivo con el recargo del 10 por 100 más el reintegro, en los diez días siguientes al recibo de esta notificación, en la oficina recaudatoria, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo quedará incurso en el recargo del 20 por 100.

Belmez 27 de Noviembre de 1944. - El Recaudador, Beltrán.

Cuota	589'73
10 por 100	58'97
10 por 100	58'97
Reintegro	15'50
Total	723'17

Oficina Recaudatoria: calle Pedroche, 35.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 4.561

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

En virtud de lo acordado por la Comisión Municipal Permanente en sesión supletoria del cuatro del actual se convoca subasta pública para proceder por este medio al arriendo del derecho o tasa por ocupación de la vía pública con puestos de venta y en ambulancia, fuera del Mercado bajo el tipo de DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS y por el tiempo de un año a contar desde el primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco al treinta y uno de Diciembre del mismo año.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue, el día siguiente hábil en que expire el plazo de veinte días a contar del siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las doce horas de dicho día.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos seis y trece del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas para el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado, extendidas en papel sellado de la clase sexta ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales, el cinco por ciento del tipo de subasta o sea la cantidad de ciento doce pesetas cincuenta céntimos, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el cincuenta por ciento de la cantidad importe del remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante el plazo de media hora en la mesa constituida para la observación de la subasta con arreglo al modelo que al final se inserta.

Póliza de cuatro pesetas cincuenta céntimos y Timbre municipal de diez y ocho pesetas.

Don..... con domicilio en..... y cédula personal que acompaña, y resguardo acreditativo de haber constituido el depósito provisional manifiesta que enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta derecho o tasa sobre la ocupación de la vía pública con puestos de venta y en ambulancia desde el día uno de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco al treinta y uno de Diciembre del mismo año, se obliga y compromete a dicho arriendo por el tipo expresado, subordinándose en todo lo susodicho pliego de condiciones que acepta y cumplirá por la cantidad de..... pta..... céntimos.

En el sobre se pondrá pliego para optar la subasta del arriendo derecho o tasa sobre la ocupación de la vía pública.

Baena seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, Firma ilegible.

BELMEZ

Núm. 4.546

Don Joaquín Vera Elías, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión celebrada el día veintisiete del pasado mes de Noviembre, acordó aprobar las Ordenanzas Fiscales y Tarifas formadas para el arbitrio de consumiciones en Cafés, Bares, Tabernas y establecimientos similares; otra para promover el ornato de las fincas urbanas enclavadas en el casco de población; otra para concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que autoricen las Ordenanzas municipales; otra sobre publicación de pregones no oficiales en la vía pública y otra sobre transporte de mercancías por las vías urbanas; modificar la del Cementerio municipal y la de incremento del valor de los terrenos y prorrogar para durante el año 1945, todas las demás que rigen en el corriente año.

Dichas Ordenanzas y Tarifas quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante el cual podrán interponerse reclamaciones por los interesados legítimos, ante esta Comisión Gestora.

Belmez a 5 de Diciembre de 1944. - Joaquín Vera Elías.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 4.633

El Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que en este Juzgado y a instancia de doña Francisca Varo Jiménez, de esta vecindad, se tramita expediente para justificar el dominio de la siguiente finca:

Doce celemines de tierra calma, equivalentes a sesenta y un áreas, veinte y dos centiáreas, al sitio de Los Yesares, ruedo de esta población que linda en la actualidad al Saliente con el camino de su nombre, hoy don Antonio Galán, con domicilio en Llano de la Cruz número diez; al Poniente más tierra de Francisco Cosano hoy Juan José Romero Pavón, con domicilio en calle Calvario número treinta; al Norte más de Francisco Javier Zurera, hoy, José Carmona, con domicilio en calle Belén número cuarenta y ocho y al Sur otras de María Josefa Luque, hoy Dolores López Varo, con domicilio en calle J. Romero de Torres número cuarenta.

Y a los efectos prevenidos en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se llama al titular según el Catastro y Registro de la Propiedad don Rafael Luque Pino o a sus causa habientes así como a cualquier otra persona que pueda perjudicar la inscripción pretendida para que en término de ciento ochenta días comparezca en este Juzgado alegando sus derechos.

Se advierte que ésta es la tercera inserción.

Dado en Aguilar de la Frontera a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Miguel Cruz Cuenca. — El Secretario, P. H., J. García.

Núm. 4.635

El Juez de Primera Instancia de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que a instancia de don Benito Puga Gómez, de esta vecindad, se tramita expediente para acreditar el dominio de la siguiente finca:

Casa número cuarenta y ocho de la calle llamada hoy Nicolas Alberca, de esta ciudad, linda por la derecha casa número cuarenta y seis de Manuel Varo Gálvez; izquierda número cincuenta de Antonio Varo García y Cayetano Varo López, y espalda fábrica aceitera de Antigua López Romero; mide diez y siete metros setenta y cinco decímetros de fondo por siete de fachada que hacen ciento veinte y cuatro metros veinte y cinco decímetros cuadrados.

Y a los efectos prevenidos en el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria se cita a los titulares según el Catastro y Registro de la Propiedad, doña María Antonia Carrillo Lucena, doña María Manuela Castro o doña María Manuela Castro y Albalá y don Alonso Cobo de Palma, o a sus causahabientes y a los que tengan cualquier derecho real sobre el inmueble, para que en

término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado alegando sus derechos, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Se advierte que ésta es la tercera inserción.

Dado en Aguilar de la Frontera a once de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Miguel Cruz Cuenca. — El Secretario Judicial, Manuel Rueda.

POSADAS

Núm. 4.682

Don José Ruiz Hens, Licenciado en Derecho y accidentalmente Juez de Primera Instancia de esta villa de Posadas y su partido, por encontrarse vacante el referido cargo.

Hago saber: Que por don Manuel Fuentes Rodríguez, en nombre de la Hermandad del Santo Sepulcro y María Santísima de los Dolores de Palma del Río y en acto de jurisdicción voluntaria, se advierte a los poseedores de participaciones expedidos por dicha Hermandad del número VEINTE Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO del sorteo de la Lotería Nacional de veinte y dos de los corrientes, que por error de imprenta se ha consignado dicho número cuando en realidad es el VEINTE Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO, por lo que las expresadas participaciones se entenderán referirse a este último y no al primero, a no ser que sus poseedores prefieran el reintegro de su precio, de cuya opción podrán usar hasta las veinte y cuatro horas del día veintinueve de los corrientes.

Dado en Posadas a quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — José Ruiz. — El Secretario judicial, José de Uribe.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.340

Don Jesús López Peñas, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de un jersey de señora de lana negro, un viso negro de idem, un par de medias claras de seda, unas ligas, dos varas de tela negra, vara y media de tela blanca con lunares encarnados, tres gallinas, tres navajas de cocina, cuatro costales de lona con las iniciales M. V., kilo y medio de azúcar, uno de sardinas, catorce de pan, ocho de harina, ocho de cebada, tres litros de aceite, cuatro kilos de locino y morcilla, nueve de garbanzos y uno de judías, y de ser habidos sean puestos a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que insiruyó con el número 40 de 1944.

Dado en Hinojosa del Duque a 25 de Noviembre de 1944. — Jesús López. — El Secretario, J. Ceres.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Noviembre de 1944

AÑO IX

NUM. 331

Núm. 4.413

Jefatura del Estado

Ley de 25 de Noviembre de 1944 de bases de Sanidad Nacional.

La ordenación jurídica de los servicios sanitarios nacionales adolece en la actualidad de tantas y tales deficiencias que su corrección aparece con carácter de medida necesaria.

La única Ley de Sanidad con que contamos, la de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, lleva casi un siglo de existencia, con lo que queda dicho que la mayor parte de sus preceptos carecen de aplicabilidad útil.

La razón apuntada dió lugar a que en diferentes ocasiones intentara el Poder Público modificar o derogar la Ley con el propósito de sustituirla por otra que sirviera a las nuevas concepciones y realidades sanitarias; pero las habilidades políticas se interpusieron una vez más, y su torpe empeño logró el fracaso del intento.

Ante la imposibilidad de poder promulgar una nueva Ley y acechada la Nación por la epidemia que se cernía sobre su país vecino, el Gobierno recurrió al arbitrio de publicar el Real Decreto de doce de Enero de mil novecientos cuatro que instituyó Instrucción General de Sanidad, disposición acertada que ha encauzado el avance de toda la organización sanitaria que nos ha llegado hasta hoy.

Cuanto queda dicho en relación a la Ley del cincuenta y cinco puede aplicarse ahora, después de cuarenta años, a la Instrucción de Sanidad del año mil novecientos cuatro; la ciencia sanitaria continuó su marcha, se profundizó mas en los medios de diagnóstico y de prevención, y paralelamente las costumbres populares y la cultura profesional dejaron muy atrás lo que establecía aquel Real Decreto. Lo acuciante de las necesidades del servicio dió lugar a que con posterioridad se dictasen disposiciones parciales; así llegaron a regir en mil novecientos veinticinco los Reglamentos derivados de los Estatutos municipal y provincial, los Reglamentos para ordenar el empleo de tóxicos y estupefacientes, y, finalmente, la Ley de Coordinación Sanitaria de once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

Nuestro Movimiento Nacional acusó, desde los primeros instantes, una gran preocupación por la reorganización sanitaria. La Fiscalía de la Vivienda y el Patronato de la Lucha Antituberculosa son creaciones de nuestros tiempos de guerra, y terminada ésta aparecen nuevas disposiciones organizando el Consejo Nacional de Sanidad, la Lucha Antituberculosa y la Sanidad Maternal e Infantil. Surgen Nuevos organismos,

como las Escuelas de Instructoras, la de Puericultura, el Instituto Hematológico, las Leprosferías Nacionales y tantos otros que sería prolijo enumerar.

Puede afirmarse que los Servicios Sanitarios alcanzan ya tal extensión e influyen de una manera tan decisiva en la vida y desarrollo del país que no sólo justifican, sino que exigen, la existencia de una Ley de Sanidad que unifique servicios, reconozca organizaciones y costumbres sanitarias que sólo existen de hecho modifique, modernizando, los Centros que por efecto de las nuevas conquistas van dejando de tener eficacia, que fomente la Sanidad en el medio rural, estimule el trabajo del personal en su doble misión profesional e investigadora y afronte, en fin, con la idea de perpetuidad de un Código y la flexibilidad propia de la Ley moderna, el encaje de los avances sanitarios futuros.

Las directrices aneladas son justamente las que presiden el actual proyecto de Ley.

Para dar unidad a los servicios sanitarios, haciéndolos más eficaces y aprovechando mejor los recursos económicos invertidos en estos fines se ha procurado dar cabida bajo el mando sanitario a cuantas actividades tengan tal carácter y, en todo caso, se ha establecido coordinación con los servicios que dependen de otros Ministerios, sin olvidar tampoco la continuidad y armonía en los esfuerzos sanitarios estatales, provinciales, municipales y aun privados como fórmula que evite gastos inútiles, y distribución caprichosa de los medios asistenciales. Se mantiene, confirmando con energía, el principio de la Jefatura única en cada provincia, insistiendo en que la Sanidad es única y que ninguna de sus actividades puede ni debe ser desarticulada.

Se acogen en el proyecto de Ley una serie de preceptos que pueden ser nuevos en el orden legal, pero que se practican ya en la lucha contra las diversas enfermedades. Tal ocurre con el saneamiento de las comarcas palúdicas, con la obligatoriedad de la desinsectación y con la de algunas vacunas que, en ocasiones, la Autoridad sanitaria impone sin otro apoyo que la costumbre y el bien público. Se recogen en el proyecto Centros y Organizaciones ya existentes y a los que no se trata de modificar, sino de dar a su funcionamiento rango de ordenación legal; pero se acomete, también por la misma vía, la tarea de transformar otros que, como el Instituto Nacional de Sanidad, fueron creados a principio de siglo, tuvo una gran importancia, porque constituía el único centro de esta naturaleza, pero que hoy al tener cada capital de provincia un centro semejante, ha desmerecido su función, por lo que se impone darle un mayor contenido docente, con detrimento de su actual cometido de producción, constituyendo la base de una verdadera Escuela Nacional de Sanidad que tenga a su cargo la preparación técnica de todo el personal que el Servicio exija.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA